

BIBLIOTECA JURÍDICA DE BOLSILLO

LA **SUSPENSIÓN** Y LA **SUSTITUCIÓN** DE **PENAS** **PRIVATIVAS** DE **LIBERTAD**

FCO. JAVIER CLEMENTE LÁZARO

M.^a MERCEDES PENA MOREIRA



LA SUSPENSIÓN Y LA SUSTITUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

LA SUSPENSIÓN Y LA SUSTITUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

1.ª EDICIÓN 2020

FCO. JAVIER CLEMENTE LÁZARO

Doctor en Derecho

Magistrado

Letrado de la Administración de Justicia en excedencia

M.ª MERCEDES PENA MOREIRA

Abogada y diplomada en Criminología

COLEX 2020

Copyright © 2020

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© M.ª Mercedes Pena Moreira

© Fco. Javier Clemente Lázaro

© Editorial Colex, S.L.

Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,

A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)

info@colex.es

www.colex.es

SUMARIO

CAPÍTULO I. LA SUSPENSIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	9
1.1. Concepto	9
1.2. Requisitos comunes a todas las suspensiones (Artículo 80.1 CP)	23
1.3. Suspensión ordinaria (Artículo 80.2 CP)	32
1.4. Suspensión extraordinaria (Artículo 80.3 CP)	56
1.5. Suspensión por padecimientos incurables (Artículo 80.4 CP)	65
1.6. Suspensión por drogadicción (Artículo 80.5 CP)	67
1.7. Prohibiciones y deberes suplementarios a las suspensiones (Artículo 83 CP)	78
1.8. Prestaciones y medidas adicionales a las suspensiones (Artículo 84 Y 85 CP)	83
1.9. Acuerdo de suspensión y cómputo del plazo de la misma	85
1.10. Intervención de las víctimas (Artículo 80.6 CP)	89
1.11. Revocación de la suspensión (Artículo 86 CP)	90
1.12. Remisión de la pena	97
1.13. Suspensión de la pena y libertad vigilada	103
CAPITULO II. LA SUSTITUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	111
2.1. Sustitución por expulsión del territorio español (Artículo 89 CP)	111
2.2. Sustitución obligatoria (Artículo 71.2 CP)	119
2.3. Derecho transitorio (Artículo 88 CP derogado)	120
2.4. Suspensión y prescripción de la pena	123
CAPITULO III. LOS RECURSOS	125

CAPÍTULO I

LA SUSPENSIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Concepto

Se hace preciso comenzar explicando qué se entiende en la actualidad por suspensión de las penas privativas de libertad, dando una definición, que puede resultar tan válida como cualquier otra, pero que se expone con un carácter descriptivo, para así comentar sus términos.

Así, se considera que la suspensión de la pena privativa de libertad es un beneficio penológico que debe ser acordada por el juez o tribunal sentenciador, mediante resolución motivada, y que consiste en no ejecutar la pena de prisión impuesta en sentencia firme, siempre que se cumplan determinados requisitos y se observe una determinada conducta por parte del condenado durante el plazo de la suspensión.

1°.- Es un beneficio penológico respecto del cumplimiento de penas privativas de libertad.

Se trata, efectivamente, de un beneficio para el penado, por cuanto supone la inejecución de una pena privativa de libertad que ha devenido firme, y debería ser, por lo tanto, de obligado e inmediato cumplimiento, conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM). La LECRIM, en su artículo 995, establece que:

“Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno”.

Sin embargo, y ya desde antiguo, se ha tratado de evitar que la imposición de penas cortas privativas de libertad supusieran la entrada inmediata del condenado en prisión. Como nos recuerda el Tribunal Constitucional, entre otras, en STC, Sala Primera, 209/93, de 28 de junio de 1993,

“...Desde su originaria plasmación en la en la Ley de Condena Condicional. de 17 de marzo de 1908 (en lo sucesivo L.C.C.), dicho instituto se presenta como una excepción a la regla general de efectivo y real cumplimiento de las penas impuestas, por indicaciones de naturaleza político-criminal derivadas de la exigencia de que las penas privativas de libertad se orienten hacia la reeducación y la reinserción social, tal y como actualmente se explicita en el art. 25.2 CE. En este contexto surge tal beneficio, de manera que la decisión legislativa de no aplicarlo en supuestos de penas privativas de derechos, por más que pueda ser opinable, constituye una opción perfectamente legítima en el marco de esa «excepcionalidad», no pudiendo, por consiguiente, calificarse de arbitraria ni, en la medida en que afecta con carácter general a todos los condenados a una pena privativa de derechos, afirmarse que resulta «discriminatoria». Por lo demás, su justificación se desprende de ciertas resoluciones del Tribunal Constitucional (concretamente, de la STC 180/1985 y de los AATC 89/1986 Y 90/1986) en las que se proclama la exclusiva base legislativa en la creación y regulación de este beneficio...”

Tal tendencia de la política criminal no ha sido abandonada y ni siquiera debilitada a lo largo de este siglo, sino más bien intensificada. No conviene perder de vista que han ido apareciendo otras alternativas para sustituir las penas cortas de privación de libertad, en una batería que va desde el arresto domiciliario al copioso conjunto que ofrece el informe sobre el tema de la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas (Londres, 1960). La escasa duración de tales penas no permite que los efectos negativos de la convivencia sean contrarrestados por un tratamiento penitenciario adecuado para la reeducación del recluso. En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en más de una ocasión. «El beneficio de la remisión condicional de la condena -se dice en la STC 224/1992- viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde

el punto de vista preventivo». «La condena condicional -se lee en la STC 165/1993- está concebida para evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria en los delincuentes primarios y respecto de las penas privativas de libertad de corta duración. finalidad explícita en el momento de su implantación».

En estas breves líneas, se resume la fundamentación de la medida de suspensión de la pena. En efecto, como dice nuestro Alto Tribunal, se trata de una medida de política criminal elaborada por el legislador, y plasmada en los códigos penales, que trata de evitar el cumplimiento automático de las penas privativas de libertad de corta duración, atendiendo a una serie de premisas. De ellas, la más notable es la invocada en el artículo 25.2 de la Constitución Española, a cuyo tenor “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”.

Como también recoge la Sentencia de la AP Vizcaya de 17 enero de 2019, “Conviene recordar (Auto TC de 4 de abril de 2006) que la finalidad de las formas sustitutivas de las penas privativas de libertad es *“favorecer la reinserción y rehabilitación social de los penados con penas cortas privativas de libertad mediante su suspensión condicional o su sustitución por otras medidas distintas que eviten el eventual efecto desocializador que podría tener el efectivo ingreso en prisión durante un corto periodo de tiempo”*. Sin embargo, no puede sostenerse que la única finalidad de las penas sea la reinserción o la rehabilitación, ni puede descartarse la prisión en todos los casos de ejecución, como hace el recurso, puesto que la articulación concreta del modo de ejecutar una condena penal dependerá en última instancia del equilibrio de finalidades concurrentes que deban tenerse en cuenta y especialmente de las circunstancias que concurran sobre el pronóstico del sujeto, o sobre la valoración de su peligrosidad criminal.

Así, cabe citar la doctrina constitucional sobre la ponderación de los elementos en juego al adoptar la decisión que nos ocupa. Sentencias como la de 15 de noviembre de 2004, que a su vez cita otras, como la de 16 de septiembre de 2002 o la de 31 de enero de 2000, nos recuerdan que *“dado que esta institución afecta al valor libertad personal, en cuanto modaliza la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad tendrá lugar y habida cuenta de que constituye una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social contenido en el artículo 25.2*

de la CE la resolución judicial debe ponderar 'las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad'".

Nos parece oportuno recordar con la STC de 10 de octubre de 2005 que la finalidad del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena prevista en los artículos 80 y siguientes del Código Penal (en adelante CP) no es otra que *"la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde un punto de vista preventivo"* (en el sentido de valorar las circunstancias concurrentes en favor del reo, puede citarse también la STC de 8 de octubre de 2007).

Y es que, efectivamente, el tratamiento penitenciario no puede proporcionar una respuesta válida en la reeducación y futura reinserción de los condenados a pena privativa de libertad si no dispone de un tiempo mínimo para ello. A título de ejemplo, baste con señalar que según el artículo 103 del Reglamento Penitenciario, la clasificación inicial del interno, que determinará y contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento se dictará, de forma escrita y motivada, por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción del interno. Por lo tanto, hasta dos meses después de la entrada del interno en el centro penitenciario no comienza el tratamiento individualizado.

En principio, la suspensión de la condena se aplica a las penas privativas de libertad de corta duración, aunque si se tiene en cuenta que en la sustitución ordinaria esta alcanza hasta penas de dos años de prisión, esta consideración se relativiza. Y es todavía más acentuada en la sustitución extraordinaria, en la que se pueden suspender varias penas, siempre que sean inferiores a dos años de duración, o en la suspensión por drogodependencia, en que la pena o penas privativas de libertad impuesta pueden alcanzar hasta los cinco años.

El criterio informador de que las penas deben tender a la reeducación y resocialización del delincuente, y por lo tanto que en caso de penas cortas privativas de libertad es complicado proporcionar el tratamiento necesario, debe cohonestarse con los principios reguladores de las penas, que son el retributivo, la prevención general y la prevención especial, de forma que dependiendo de las condiciones personales del penado y de sus antecedentes, lo procedente sea ordenar el cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta, aunque ésta sea de corta duración. De otro modo estos principios se vaciarían de contenido. No hay que olvidar que toda pena debe tener un carácter aflictivo, y que el otorgamiento de suspensiones sucesivas y con criterios excesivamente laxos puede conducir a que tanto el propio penado como la sociedad en general le pierda el respeto al sistema penal, porque vea como el cumplimiento de penas privativas de libertad se convierte en excepcional, tras el dictado de una sentencia firme, que perdería así su eficacia.

Por último, hay que decir que el artículo 35 del CP, establece que penas privativas de libertad lo son la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas.

En el caso de la prisión permanente revisable, es claro que no se va a producir una suspensión. En los demás casos, se pueden suspender una o varias penas privativas de libertad de duración no superior a dos años de prisión, (o sea, hasta dos años), o en el caso del artículo 80.5 del Código Penal, una pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Como la localización permanente tiene una duración de hasta seis meses, (artículo 37 del CP), y la multa de entre diez días y dos años, que con la regla de conversión de dos días de multa por uno de prisión llegaría hasta el año de privación de libertad, estas siempre van a poder ser suspendidas si se cumple el resto de requisitos legales.

Hay un supuesto especial en que se puede suspender una pena privativa de libertad cualquiera que sea su duración. Es la excepción a la regla y está recogida en el artículo 80.4 del CP. Se trata del supuesto en que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables. En este caso, dada la inminencia del fallecimiento del penado, el legislador ha entendido que no procede el cumplimiento de la pena, porque no se cumpliría ninguno de sus fines.

2º.- Se debe acordar por el juez o tribunal sentenciador, mediante resolución motivada.

En principio, el juez o tribunal sentenciador es el único órgano competente para dejar en suspenso la pena privativa de libertad que él mismo ha impuesto.

Sin embargo, a través de los recursos se puede acordar la suspensión de una pena por el superior funcional del órgano sentenciador, cuando éste la ha denegado. En efecto, por ejemplo, mediante un recurso de apelación contra un auto denegando una suspensión, la Audiencia Provincial puede dejar en suspenso una pena que no ha suspendido un juzgado de lo penal (*véase el apartado de recursos*).

Respecto de la motivación, como bien dice el auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 22 marzo de 2017,

“La exigencia de motivación, implícitamente contenida en el artículo 24 de nuestra Carta Magna junto con el artículo 120.3, es extensible no solo a las sentencias sino también a los autos como consecuencia del sometimiento del Juez al imperio de la Ley (artículo 117.1 CE), y más ampliamente al ordenamiento jurídico (artículo 9.1 CE) lo que ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos jurisdiccionales, y, en segundo lugar, lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial, con lo que pueden evitarse la formulación de recursos, y facilitar, en el caso de que se interpongan, el control de la resolución (STC 22/94 y 13/95) y como garantía de la arbitrariedad (STC 22/94 y 28/94).

En cuanto a la amplitud de la motivación no se exige un razonamiento pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas de las partes que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, entendiéndolo el Tribunal Constitucional en STC 8/94 que se consideran suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentadores de la decisión”.

Hay otro supuesto en que un Tribunal, en este caso el Constitucional, puede dejar en suspenso la ejecución de una pena. Esta suspensión, sin embargo, no es un beneficio penológico y no da lugar a la remisión de la misma. Solo se trata de una suspensión provisional mientras se sustancia el recurso. Puede ocurrir después de admitir un recurso de amparo presentado por la defensa del penado, o excepcionalmente, al acordar su admisión. Posibilidad prevista en los artículos 56 y 57 de la LOTC, a cuyo tenor:

Artículo 56.

1. La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados.

2. Ello no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

3. Asimismo, la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento, que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.

4. La suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario. La Sala o la Sección podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

5. La Sala o la Sección podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.

6. En supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.

Artículo 57.

La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Este libro pretende ofrecer un enfoque eminentemente práctico a los profesionales del Derecho que se acerquen a la jurisdicción penal, tratando un tema que es recurrente en la ejecución penal: la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad.

Para ello, se han recogido todos o la mayor parte de los supuestos que pueden acaecer desde el dictado de una sentencia firme hasta que comienza la ejecución de la pena privativa de libertad, y las alternativas que ofrece la legislación vigente a este cumplimiento de la pena en prisión, comentadas a la luz de la más reciente jurisprudencia sobre la materia.

La legislación española permite la concesión de unos beneficios penológicos que compensa conocer en profundidad; de esta manera se podrá proporcionar la mejor defensa posible al condenado, de forma que el cumplimiento de la pena impuesta mediante internamiento en establecimiento penitenciario tenga lugar solo cuando sea la única y la última opción posible.

I.S.B.N. 978-84-18025-93-8



9 788418 025938